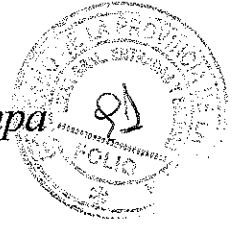




La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:



90//.-

Los términos de las licencias mencionadas en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 283 se obtienen computando plazos continuos y discontinuos.

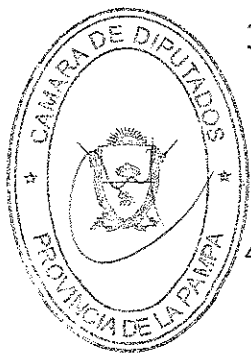
Artículo 285: Revista en disponibilidad:

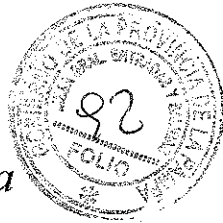
- 1) El personal policial con licencia por razones de salud –enfermedad no profesional o accidente no laboral- desde el momento que exceda los noventa (90) días y hasta completar los doscientos setenta (270) días como máximo, con excepción de las enfermedades oncológicas y las que el Poder Ejecutivo incluya, en los términos de la Ley Provincial 2564;
- 2) El personal policial en uso de licencia extraordinaria por razones personales sin goce de haberes;
- 3) El personal policial con sanción firme en sede administrativa con suspensión de empleo por el tiempo que dure la suspensión; y
- 4) El personal policial con condena firme que incluya pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la función policial por tiempo determinado, por el plazo que establezca la sentencia.

Artículo 286: El tiempo pasado en disponibilidad por los motivos contemplados en los incisos 2), 3) y 4), del artículo 285 no será computado a los efectos del ascenso y del retiro.

Artículo 287: Revista en pasiva:

- 1) El personal policial con licencia por razones de salud -enfermedad no profesional o accidente no laboral- desde el momento en que exceda los doscientos setenta (270) días hasta completar los dos (2) años y seis (6) meses como máximo, con excepción de las enfermedades oncológicas y las que el Poder Ejecutivo incluya, en los términos de la Ley Provincial 2564. Cumplido ese plazo, en caso de no poder reintegrarse al servicio efectivo en el escalafón de origen o en el Escalafón Policial Administrativo, de corresponder, debe pasar a retiro de conformidad a la normativa previsional vigente para el personal policial provincial;
- 2) El personal policial incurso en delitos dolosos, desde el momento en que se encuentre privado de su libertad por disposición de autoridad competente, hasta que se resuelva su situación procesal; de igual manera, desde el momento de la formalización en la causa penal;
- 3) El personal policial incurso en delitos culposos. La Jefatura de Policía podrá disponer que el o la agente revista en servicio efectivo. Tal decisión se debe tomar en función de la valoración de las circunstancias de hecho y constancias probatorias de la causa penal y la foja de servicios del personal policial;
- 4) El personal policial sumariado administrativamente por las faltas previstas en los artículos 223, 226 y 227 de la presente Ley no relacionadas con un proceso penal, previa intervención de la Fiscalía de Investigaciones





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

91//.-

Administrativas. Sin perjuicio de ello, en aquellos casos en que la gravedad de la falta o su repercusión pública pudiera afectar gravemente el prestigio institucional, lo que haga tornar necesario una medida inmediata; el Comando Jefatura puede disponer excepcionalmente el cambio de revista a pasiva del/de la empleado/a policial, previa conformidad del/de la Ministro/a de Seguridad. En tales casos, en oportunidad de intervención de dicho organismo, éste puede recomendar la revocación de la medida impuesta si de la investigación surgieren pruebas de que no corresponde el dictado de dicho acto administrativo; y

- 5) El personal policial declarado no apto para las funciones policiales por la Junta de Calificaciones, a partir de que el pronunciamiento se encuentre firme administrativamente, hasta que se otorgue la baja definitiva.

Artículo 288: El tiempo transcurrido en situación de pasiva no se computa para el ascenso ni a los efectos del retiro, salvo el caso del personal que haya estado en esa situación por hallarse en el supuesto previsto en los incisos 2) o 3) del artículo 287 y a posteriori obtuviera su sobreseimiento definitivo o absolución; o en el caso del inciso 4) del mismo artículo y la persona sumariada no fuera sancionada con suspensión de empleo o destitución.

En ambos casos, el personal policial tiene derecho a percibir retroactivamente la totalidad de las sumas retenidas por aplicación del artículo 320 inciso 2), 3) o 4), según corresponda; y se lo considera como revistado en servicio efectivo el tiempo transcurrido en situación de revista en pasiva a los efectos del ascenso y del retiro.

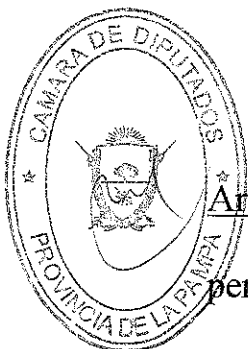
Artículo 289: El personal policial que alcanzare dos (2) años y seis (6) meses en la situación del inciso 1) del artículo 287, salvo en los supuestos de las enfermedades oncológicas y las que el Poder Ejecutivo incluya, en los términos de la Ley Provincial 2564; pasará a retiro, en caso de no resultar aplicable su reubicación laboral en el Escalafón Policial Administrativo prescripta en el artículo 179 de la presente Ley.

En los supuestos de los incisos 2), 3) y 4) del artículo 287 de la presente, el dictado de sentencia firme condenatoria o de resolución administrativa firme que imponga una medida de destitución, respectivamente, da lugar a la baja correspondiente de la institución.

CAPÍTULO III
Bajas y Reincorporaciones

Artículo 290: La baja del personal policial significa la pérdida del estado policial y la de los deberes y derechos que le son inherentes, excepto la percepción del haber de retiro que le pudiere corresponder.

Artículo 291: El Estado Policial se pierde:





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

92//.-

- 1) Por no ser confirmado en el plazo de un (1) año desde el ingreso a la institución; previo informe fundado y desfavorable efectuado por autoridad competente;
- 2) Por renuncia al cargo;
- 3) Por sanción disciplinaria de destitución o separación de retiro;
- 4) Por haber sido agrupado por la Junta de Calificaciones como "no apto para las funciones del grado", conforme al inciso 3) del artículo 263 de la presente Ley, en dos (2) períodos consecutivos o tres (3) alternados, en el término de los últimos diez (10) años; y
- 5) Por haber sido declarado por la Junta de Calificaciones como "no apto para las funciones policiales" conforme al inciso 4) del artículo 263 de la presente Ley.

Artículo 292: El estado policial se extingue por fallecimiento.

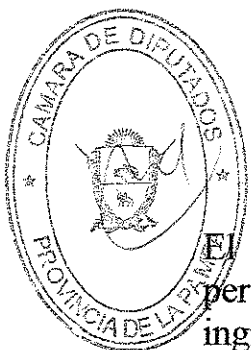
Artículo 293: No puede disponerse la baja del personal policial que tuviera bienes del Estado bajo su custodia hasta el momento de su entrega y fiscalización por parte de la autoridad competente, para lo que tendrá un lapso de treinta (30) días corridos. El incumplimiento se considera falta administrativa muy grave.

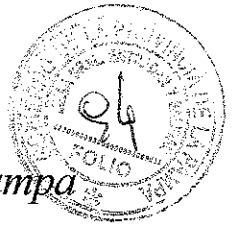
Artículo 294: La baja concedida por renuncia, salvo que exprese la fecha del cese de responsabilidades con posterioridad a la finalización del cómputo de la sanción, no será notificada al personal que cumpla sanción disciplinaria temporal hasta su finalización. Es deber de la o el superior interviniente en cualquier nivel de su trámite retener las renunciaciones correspondientes a quienes se encuentren sometidos a sumario administrativo o a información sumaria.

Artículo 295: El personal dado de baja por la causa expresada en el artículo 294 de esta Ley, puede ser reincorporado a la institución policial con el grado que poseía y la antigüedad que computaba al momento de la renuncia, cuando concurren las siguientes condiciones:

- 1) Que la solicitud de reincorporación sea presentada dentro del término de dos (2) años de la renuncia, y que haya revistado un mínimo de cinco (5) años en servicio efectivo en la institución policial;
- 2) Que exista la vacante correspondiente en el grado; y
- 3) Que se hayan cumplimentado las formalidades reglamentarias para acreditar las aptitudes físicas, psíquicas y antecedentes de la persona interesada.

El Comando Jefatura se encuentra facultado para asignar nuevo destino a la persona reincorporada, conforme a las necesidades del servicio, aunque éste haya ingresado mediante concurso de antecedentes y oposición.





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:

93//.-

Artículo 296: El personal dado de baja por renuncia, en caso de reincorporación mantiene el grado obtenido en su oportunidad, pero ocupa en el escalafón correspondiente el último puesto entre los de igual grado y antigüedad de permanencia. A estos efectos, se computa el tiempo transcurrido en el grado antes de su baja.

Artículo 297: El personal destituido que interpusiera acción de revisión en sede penal y obtuviera resolución favorable, será reincorporado a la institución policial a la fecha de su baja y con el grado y antigüedad que tenía en ese momento.

El tiempo transcurrido desde la fecha de la baja le será computado para el retiro y se le abonarán los haberes correspondientes a su grado, antigüedad y situación de revista.

CAPÍTULO IV
Legajos

Artículo 298: Los datos filiatorios e identificatorios del personal policial se registran en el legajo personal, el que debe llevarse en soporte digital.

En el mismo legajo se consignan los nombres y domicilios de familiares, en particular los que estuvieran a cargo del personal policial, los domicilios y empleos anteriores y otros antecedentes, así como los de su carrera policial, conforme se determine reglamentariamente.

Asimismo, deben anotarse en el legajo personal las sanciones disciplinarias aplicadas al personal policial; los sumarios administrativos y causas penales en los que haya resultado imputado y la resolución final recaída; los embargos trabados por acciones judiciales; las licencias y los cambios de situación de revista, indicando los motivos de dichos cambios.

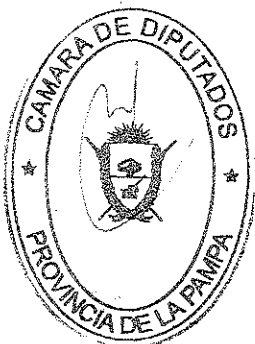
La documentación respectiva que acrediten las circunstancias indicadas, se debe archivar en soporte digital.

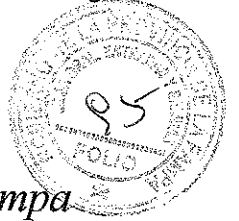
Artículo 299: Los informes de antecedentes de los legajos personales tienen carácter reservado y solo serán expedidos a requerimiento de autoridad competente o de la persona titular interesada.

TÍTULO X
Remuneraciones del Personal Policial

CAPÍTULO I
Sueldos, bonificaciones, compensaciones y subsidios policiales

SECCIÓN 1ª
Haber Mensual





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

94//.-

Artículo 300: El personal policial en actividad goza del sueldo, bonificaciones – Suplemento Mensual por Antigüedad y Suplementos Particulares – y compensaciones que, para cada caso, determina esta Ley y las normas complementarias correspondientes.

La suma que perciben por los conceptos señalados precedentemente, excepto las compensaciones, se denominará haber mensual.

Artículo 301: El sueldo correspondiente a cada grado de la carrera policial se denomina Sueldo Básico.

SECCIÓN 2ª

Suplemento Mensual por Antigüedad

Artículo 302: El personal policial en actividad o retiro tiene derecho a percibir un Suplemento Mensual por Antigüedad, el cual se determina en función a lo establecido en el Estatuto para los Agentes de la Administración Pública Provincial de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y reglamentación correspondiente.

SECCIÓN 3ª

Suplementos Particulares

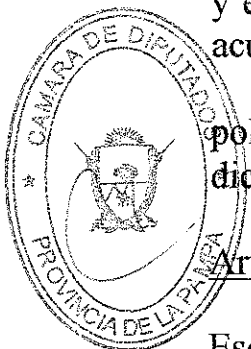
Artículo 303: La totalidad del personal policial tiene derecho a percibir mensualmente un Suplemento por Riesgo Profesional cuyo monto –para todos los grados- podrá alcanzar hasta el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico del grado de agente, conforme a las pautas que se establezcan en la reglamentación.

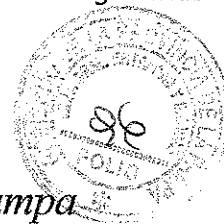
Se exceptúa de la percepción de esta bonificación al personal policial adscrito a otros organismos de la Administración Pública, mientras dure dicha adscripción.

Artículo 304: La totalidad del personal policial tiene derecho a percibir mensualmente un Suplemento por Dedicación Especial, en razón de tener que estar disponible todo el día conforme a los horarios que se le asignen. Dicho suplemento se fijará entre el ciento veinte por ciento (120 %) y el ciento treinta por ciento (130%) del sueldo básico del grado que ostenta, de acuerdo a la escala que se establezca por reglamentación.

Se exceptúa de la percepción de esta bonificación al personal policial adscrito a otros organismos de la Administración Pública, mientras dure dicha adscripción.

Artículo 305: El personal con grado de Oficial Superior y Oficial Jefe en situación de actividad que revistan en cualquiera de los Escalafones goza de un Suplemento por Responsabilidad Funcional, desde el grado de Subcomisario, inclusive.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

95//.-

También tiene derecho a este suplemento todo personal de la institución policial, que se encuentre a cargo de una unidad o subunidad policial y quienes deben cumplir tareas que por organigrama u organización interna correspondan a Oficiales Jefes u Oficiales Superiores, en forma accidental o interina, por un lapso no inferior a quince (15) días.

Dicho suplemento asciende al treinta por ciento (30%) del sueldo básico del grado que ostenta y en ningún caso podrá ser menor al que correspondiere al grado de Subcomisario.

Asimismo, el personal policial que se desempeñe en funciones de conducción en distintos niveles de la institución y dependencias con significativa importancia operativa -Direcciones Generales, Direcciones y Jefaturas de Unidades Regionales, Jefaturas de Comisarías, Jefaturas de Grupos Especiales y Jefaturas de Puestos Camineros- tiene derecho a percibir un adicional denominado "Suplemento por Responsabilidad Jerárquica" remunerativo no bonificable, por ejercicio del cargo, de hasta el veinte por ciento (20 %) del sueldo básico del grado que ostente, conforme se establezca por vía reglamentaria. La cantidad de personas que perciban el adicional por el desempeño en funciones de conducción antes mencionadas, no podrá exceder el 2,5 % del total de cargos presupuestarios del escalafón policial.

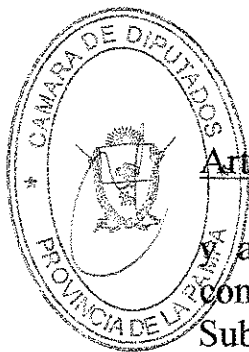
Artículo 306: El personal que, teniendo jerarquía de Comisario, no ascendiere al grado inmediato superior estando habilitado para hacerlo, tiene derecho a percibir un Suplemento por Tiempo Mínimo Cumplido, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que exista entre los haberes que percibe un Comisario Inspector y un Comisario.

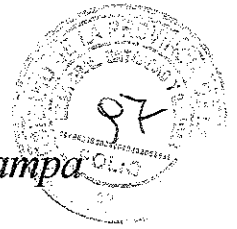
Artículo 307: El personal policial tiene derecho a percibir un Suplemento por Título, el cual se determina en función a lo establecido en el Estatuto para los Agentes de la Administración Pública Provincial de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y reglamentación correspondiente.

Artículo 308: El personal policial que desarrolle funciones en localidades consideradas como zonas desfavorables tiene derecho a percibir un Suplemento por Zona Desfavorable, en función a lo establecido en el Estatuto para los Agentes de la Administración Pública Provincial de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y reglamentación correspondiente.

SECCIÓN 4ª
Compensaciones

Artículo 309: El personal policial que acredite carecer de vivienda propia en un radio inferior a los cuarenta (40) kilómetros del lugar de funciones, a quien el Estado no pudiera proveerle de vivienda, tiene derecho a una compensación mensual de hasta el cuarenta por ciento (40%) del sueldo básico de Subcomisario, conforme se reglamente.





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:

96//.-

Artículo 310: El personal policial que se encuentre, en forma permanente o transitoria, prestando servicio policial en unidades ubicadas a más de cuarenta (40) kilómetros de su domicilio real o lugar habitual de residencia, tiene derecho a una Compensación por Movilidad, de conformidad a las pautas y escalas que se determinen por vía reglamentaria. Para su liquidación, se requiere certificación del titular de la dependencia donde esté prestando funciones.

Para el caso de quienes se encuentren cumpliendo los servicios en forma permanente en la condición antes referida, se requiere, además, acreditar la inexistencia de vivienda para alquiler en la localidad de destino.

La presente compensación no se aplica para los supuestos en que el traslado se produzca por razones particulares.

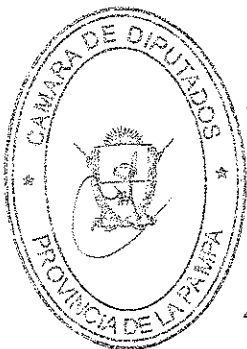
Artículo 311: El personal policial que deba cumplir traslado a una localidad distante a más de cuarenta (40) kilómetros de su anterior destino, tiene derecho, por única vez, a una compensación de conformidad a las pautas y escalas que se determinen por vía reglamentaria.

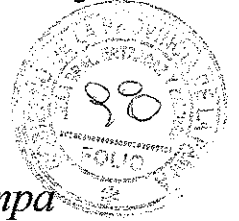
La presente compensación no se aplica para los casos que el traslado se produzca por razones particulares.

SECCIÓN 5ª
Subsidios Policiales

Artículo 312: Cuando se produjere el fallecimiento del personal en actividad o retiro, como consecuencia del cumplimiento de sus deberes policiales de defender contra las vías de hecho o “en servicio” o por “acto de servicio”, la vida, la libertad o la propiedad de las personas, los deudos con derecho a pensión perciben por una sola vez el siguiente subsidio, además de los beneficios que, para accidentes y por actos del servicio, acuerde otra norma legal vigente:

- 1) Derechohabientes de personal soltero: una suma equivalente a diez (10) veces el importe del haber mensual correspondiente a su grado y situación de revista;
- 2) Derechohabientes de personal casado sin hijos o hijas: una suma equivalente a quince (15) veces el importe del haber mensual correspondiente a su grado y situación de revista;
- 3) Derechohabientes de personal soltero con hijos o hijas: una suma equivalente a veinte (20) veces el importe del haber mensual correspondiente a su grado y situación de revista. Este monto se incrementa en una suma equivalente a cinco (5) veces el haber mensual por cada hijo/a, a partir del tercero/a;
- 4) Derechohabientes del personal viudo, con hijos o hijas: sumas iguales a las determinadas en el inciso 3); y





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

97//.-

- 5) Derechohabientes del personal casado con hijos o hijas: una suma equivalente a veinte (20) veces el importe del haber mensual correspondiente a su grado y situación de revista. Este monto se incrementa en una suma equivalente a cinco (5) veces el haber mencionado por cada hijo o hija, a partir del tercero/a.

Artículo 313: El subsidio establecido por el artículo que antecede se liquida a los derechohabientes del personal en situación de retiro, cuando éste hubiere sido requerido, movilizado o hubiese intervenido en auxilio del personal en actividad de la institución, o por ausencia de éste. También corresponde a los derechohabientes del personal policial en actividad o retiro que falleciera durante o con motivo de su intervención para mantener el orden público, preservar la seguridad pública y ciudadana o prevenir o reprimir actos presuntamente delictuosos o contravencionales.

Artículo 314: Los subsidios mencionados en los artículos que anteceden se liquidan también -por una sola vez y sin perjuicio de otros establecidos por otras normas vigentes- al personal policial que resultare con incapacidad total y permanente, por las mismas causas.

Artículo 315: El trámite de los beneficios indicados en la presente sección, tiene carácter urgente, sumario y preferencial.

CAPÍTULO II
Liquidación de Haberes

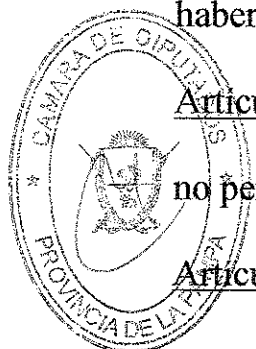
Artículo 316: El personal policial en actividad, según fuere la situación de revista, percibe sus haberes en las condiciones que se determinan en este capítulo.

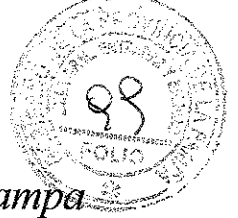
Artículo 317: El personal que revistare en servicio efectivo percibe en concepto de haber mensual, la totalidad del sueldo y suplementos de su grado y escalafón.

Artículo 318: El personal policial que revistare en disponibilidad, comprendido en el inciso 1) del artículo 285 de esta Ley, percibe en concepto de haber mensual la totalidad del sueldo y suplementos de su grado y escalafón.

Artículo 319: El personal que revistare en situación de disponibilidad, comprendido en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 285 de esta Ley, no percibe sueldo ni los demás emolumentos previstos en la presente Ley.

Artículo 320: El personal que revistare en situación de pasiva –con excepción del indicado en el inciso 5) del presente artículo- percibe en





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

98//.-

concepto de haber mensual, a partir de la liquidación de haberes del mes posterior al que se ordenare su pase a situación de revista pasiva:

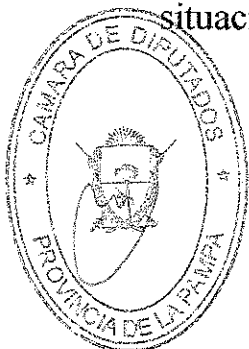
- 1) El comprendido en el inciso 1) del artículo 287 de esta Ley, el ochenta por ciento (80%) del sueldo del grado y el cien por ciento (100%) del suplemento por antigüedad únicamente;
- 2) El comprendido en el inciso 2) del artículo 287 de esta Ley incurso por delitos dolosos, el cincuenta por ciento (50%) del sueldo y de los suplementos generales si no tuviere familia a cargo, y quien tuviera familia a cargo el setenta por ciento (70%) del sueldo y suplementos generales;
- 3) El comprendido en el inciso 3) del artículo 287, incurso en delitos culposos, percibirá el setenta por ciento (70%) del sueldo y suplementos generales si no tuviera familia a cargo y quien tuviera familia a cargo el noventa por ciento (90%) del sueldo y suplementos generales;
- 4) El comprendido en el inciso 4) del artículo 287, la totalidad del sueldo y los suplementos generales por el término máximo de ciento ochenta (180) días. Vencido dicho plazo percibe el ochenta por ciento (80%) del sueldo y de los suplementos generales; y
- 5) El comprendido en el inciso 5) del artículo 287, no percibe sueldo ni los demás emolumentos previstos en la presente Ley.

TÍTULO XI
Retiros Policiales

Artículo 321: El retiro es una situación definitiva, cierra el ascenso y produce vacantes en el grado de pertenencia del personal policial en actividad. Se otorga por decreto del Poder Ejecutivo Provincial y no significa la cesación del estado policial, sino la limitación de sus deberes y derechos.

Artículo 322: El personal policial puede pasar de la situación de actividad a la de retiro en forma voluntaria u obligatoria, conforme lo establece el Régimen de Retiros y Pensiones de la Policía de la Provincia de La Pampa.

El Poder Ejecutivo Provincial, a solicitud del Ministerio de Seguridad y la Jefatura de Policía, puede suspender todo trámite de retiro en caso de estados de guerra, de sitio, de emergencia sanitaria, catástrofes naturales; o cuando las circunstancias permitan deducir la inminencia de cualquiera de las situaciones indicadas.



LIBRO CUARTO
Sistema Integral de Videovigilancia

TÍTULO I
De los Sistemas de Videovigilancia

CAPÍTULO I



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

99//.-

Creación, Objeto y Principios

Artículo 323: Créase el Sistema Integral de Videovigilancia de la Provincia de La Pampa, que estará integrado por los sistemas de videovigilancia públicos y privados.

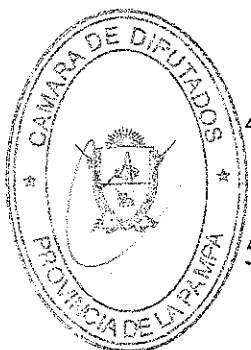
Artículo 324: El presente libro regula la implementación por parte del Poder Ejecutivo Provincial, de los Municipios o Comisiones de Fomento y de las personas humanas o jurídicas, de los sistemas de videovigilancia instalados, destinados a capturar y grabar imágenes en lugares públicos, o privados que observen la vía pública o espacios públicos, estableciendo específicamente el posterior tratamiento de tales imágenes y el régimen de garantías de los derechos fundamentales y libertades públicas de la ciudadanía que habrá de respetarse ineludiblemente en las sucesivas fases de grabación y en el uso de aquellas.

Artículo 325: La utilización del sistema integral de videovigilancia está regida por el principio de proporcionalidad y razonabilidad, garantizando el derecho a la propia imagen, a la intimidad y a la privacidad de las personas, de conformidad con los principios consagrados en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, la Constitución de la Provincia de La Pampa y las disposiciones de la Ley Nacional N° 25326 de Protección de Datos Personales.

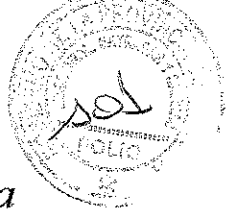
CAPÍTULO II
Principios Rectores

Artículo 326: La gestión del sistema integral de videovigilancia, se sujeta a los siguientes principios rectores:

- 1) Planificación estratégica: construcción de planes de acción basados en criterios estratégico institucionales;
- 2) Tecnología e innovación: promoción del uso de nuevas tecnologías para el abordaje de sus funciones y la mejora de la gestión institucional;
- 3) Información objetiva: reunión de datos de las cámaras componentes del sistema, respecto a la ocurrencia de hechos delictivos o contravencionales a los efectos de desarrollar informes sobre la materia en la Provincia de La Pampa;
- 4) Coordinación: relación interinstitucional con el resto de los componentes que intervienen en el sistema provincial de seguridad pública y ciudadana; y
- 5) Colaboración entre organismos públicos, privados, ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil.



TÍTULO II



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

100//.-

Sistemas de Videovigilancia instalados por el Poder Ejecutivo Provincial

CAPÍTULO I

Instalación y uso de los sistemas de videovigilancia

Artículo 327: La implementación de sistemas de videovigilancia por parte del Poder Ejecutivo Provincial procede en la medida en que resulte de utilidad concreta, a fin de proporcionar información necesaria para adoptar eventuales medidas preventivas relacionadas con la seguridad pública.

Artículo 328: El Poder Ejecutivo Provincial no puede utilizar los sistemas de videovigilancia para tomar imágenes del interior de propiedades privadas, salvo por autorización judicial expresa. Pueden instalarse sistemas de videovigilancia en espacios públicos de acuerdo a los principios establecidos en el presente Libro, salvo cuando implique una intromisión desproporcionada en la privacidad de las personas. Si en forma accidental se obtuviesen imágenes cuya captación resulte violatoria de la presente regulación o de las normativas nacionales e internacionales vigentes en la materia, debe procederse de acuerdo a las pautas que se indique en la reglamentación.

CAPÍTULO II

Las Imágenes

Artículo 329: En caso de detectarse la ocurrencia flagrante de un hecho delictivo o contravencional se deben arbitrar los medios necesarios para dar inmediato aviso a la fuerza de seguridad correspondiente y se deben poner la/s copia/s de las imágenes en su integridad a disposición de la autoridad judicial con la mayor celeridad posible. La autoridad que recepcione las copias de las imágenes es responsable de la custodia mientras se encuentre a su disposición.

Si la grabación captara hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones administrativas, delitos o contravenciones, se deben remitir al órgano competente.

Artículo 330: El acceso a toda la información obtenida como consecuencia de las grabaciones se restringe a aquellas personas que el Ministerio de Seguridad individualmente determine, por razón de su función específica. Se prohíbe la cesión o copia de las imágenes, salvo en los supuestos previstos en el presente Libro o en aquellos que se dispongan por vía reglamentaria o en el propio interés de la persona titular, con respeto estricto de las normativas nacionales e internacionales vigentes en la materia.

Las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de las imágenes deben guardar la debida reserva y confidencialidad de los datos, aún después de finalizada la relación. Su inobservancia es causal de inicio de las actuaciones judiciales o administrativas correspondientes.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

101//.-

CAPÍTULO III
Almacenamiento de Datos

Artículo 331: Créase el Registro de Sistemas de Videovigilancia de la provincia de La Pampa, en el ámbito del Ministerio de Seguridad que incluirá la registración de todas las cámaras de videovigilancia instaladas por el Estado, especificando su estado operativo, datos de funcionalidad y requisitos técnicos.

Las instaladas por personas humanas y jurídicas podrán ser incluidas en el Registro por sus titulares de manera voluntaria.

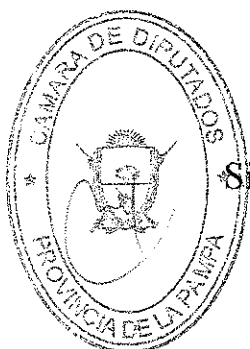
La reglamentación determinará las condiciones y requisitos de almacenamiento de datos provenientes de las cámaras de videovigilancia, plazo de conservación de los datos, mecanismos técnicos de seguridad y confidencialidad, la que debe respetar el derecho a la propia imagen, a la intimidad y a la privacidad de las personas, en consonancia con las prescripciones de la Ley Nacional N° 25326 de Protección de Datos Personales y disposiciones nacionales reglamentarias vigentes.

Artículo 332: Deben ser reservadas las grabaciones que estén relacionadas con procesos administrativos o judiciales en curso.

CAPÍTULO IV
Espacios de instalación de los Sistemas de Videovigilancia por el Poder Ejecutivo Provincial

Artículo 333: El Sistema Público de Videovigilancia instalado por el Poder Ejecutivo Provincial comprende:

- 1) Los sistemas instalados en los espacios o vía pública de localidades de la Provincia mediando autorización municipal para su instalación;
- 2) Los sistemas instalados en los puestos camineros, rutas nacionales o provinciales o red vial terciaria;
- 3) Los sistemas instalados en dependencias del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y
- 4) Otros sistemas análogos para captura y grabación de imágenes en sitios públicos que se determinen por vía reglamentaria.



TÍTULO III
Sistemas de videovigilancia instalados por los Municipios o Comisiones de Fomento - Condiciones de Implementación



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

102//.-

Artículo 334: Los sistemas de videovigilancia instalados por los Municipios o Comisiones de Fomento de la Provincia de La Pampa deben ajustarse a las siguientes pautas:

- 1) El Municipio o Comisión de Fomento que desee implementar sistema de videovigilancia en la vía pública, debe comunicar la decisión al Ministerio de Seguridad;
- 2) El Ministerio de Seguridad debe evaluar la factibilidad técnica y la compatibilidad de funcionamiento del equipamiento a instalar, con intervención del Ministerio de Conectividad y Modernización; y
- 3) Celebrar un convenio de colaboración entre el Municipio o Comisión de Fomento y el Ministerio de Seguridad, en el que debe quedar expresamente establecido que el monitoreo será en la dependencia policial de la localidad. Dicho convenio incluirá el deber de confidencialidad de los operadores del sistema.

TÍTULO IV

Sistemas de videovigilancia privados que capten imágenes del espacio público -
Registro de Cámaras

Artículo 335: Las cámaras de videovigilancia de establecimientos o domicilios privados que capturen y graben imágenes de lugares públicos o de acceso público forman parte del Sistema Integral de Videovigilancia de la Provincia de La Pampa y por ello quedan sujetas a las prescripciones de este Libro.

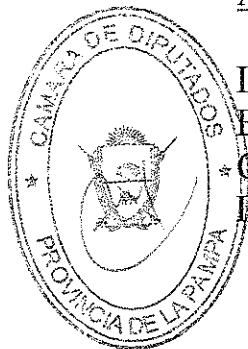
Artículo 336: Las personas humanas o jurídicas que instalen las cámaras a las que se refiere el artículo 331 podrán inscribir las cámaras instaladas que tomen imágenes del espacio público en el mencionado Registro, especificando su estado operativo y datos característicos de las mismas, debiendo, a requerimiento de autoridad competente en el marco de una investigación, brindar los registros de espacios públicos o de acceso público sin dilación alguna.

TÍTULO V

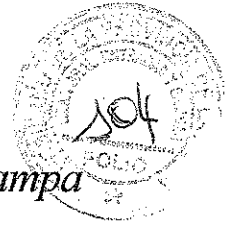
Autoridad de Aplicación

Artículo 337: El Ministerio de Seguridad de la Provincia de La Pampa es la Autoridad de Aplicación del régimen establecido en el presente Libro, conforme lo determine la reglamentación.

En uso de sus facultades, coordinará con el Ministerio de Modernización y Conectividad, los aspectos necesarios para el funcionamiento del Sistema Integral de Videovigilancia que resulte competencia de éste.



LIBRO QUINTO
Servicios de Seguridad Privada



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

103//.-

TÍTULO I
Disposiciones y Deberes Generales

Artículo 338: Las personas humanas o jurídicas que prestan servicios de seguridad privada están alcanzados por el Sistema de Seguridad Pública y Ciudadana de la Provincia de La Pampa. El Ministerio de Seguridad es la Autoridad de Aplicación de las actividades reguladas en el presente Libro.

Artículo 339: Las personas humanas o jurídicas que presten servicios de seguridad privada en sus distintas modalidades deben atender las siguientes normas de conducta:

- 1) Guardar rigurosamente confidencialidad sobre los datos e informaciones recibidas en razón de sus funciones;
- 2) Dar trato igualitario a todas las personas en las mismas condiciones, de conformidad con las disposiciones legales nacionales y provinciales vigentes;
- 3) Denunciar los posibles hechos delictivos de los cuales tomaran conocimiento en su actividad; y
- 4) Requerir la intervención de la autoridad policial para preservar el orden y la integridad de las personas, cuando las circunstancias pongan en riesgo su seguridad o bienes.

Artículo 340: El personal retirado de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policial, que se desempeñe en las personas jurídicas comprendidas en el presente Libro, no puede utilizar el título del grado, armamentos, uniformes u otros elementos autorizados oficialmente, mientras se encuentre vinculado a la actividad privada para la cual fuera habilitado.

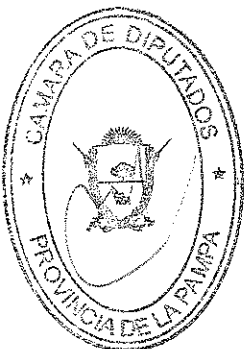
Artículo 341: Queda prohibido en todo el ámbito de la Provincia de La Pampa a toda persona humana o jurídica, la instalación de sistemas de alarmas con direccionamiento automático a los números telefónicos de emergencia de Policía de la Provincia de La Pampa.

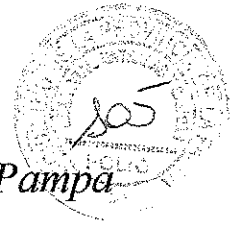
El Ministerio de Seguridad podrá, excepcionalmente, autorizar la instalación de los mencionados sistemas por razones de interés público.

Artículo 342: El valor o monto de las tasas, multas u otros conceptos establecidos en el presente Libro o los que en el futuro se creen, se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se fijará en la Ley Impositiva vigente en cada año fiscal. Los fondos serán destinados a atender gastos de funcionamiento, movilidad, adquisición y mantenimiento de bienes de capital del organismo.

TÍTULO II
Empresas de Seguridad Privada

//.-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

104//.-

CAPÍTULO I
De las Funciones de Seguridad Privada

Artículo 343: Las personas jurídicas privadas que ejerzan dentro del territorio provincial las siguientes funciones de seguridad privada, se rigen por las disposiciones que se establecen en el presente Título, aunque fueren sucursales, filiales u otro tipo de organizaciones vinculadas a otras habilitadas en diferente jurisdicción:

- 1) Vigilancia física externa de inmuebles particulares o grupos de inmuebles;
- 2) Custodia y vigilancia física de bienes y establecimientos, a excepción de las instituciones alcanzadas por las Leyes Nacionales N° 19130 y N° 26637 de Seguridad Bancaria, tareas que serán exclusivamente cumplidas por personal policial;
- 3) Vigilancia de viviendas, locales comerciales o industriales o cualquier otro tipo de establecimientos, por medios o dispositivos electrónicos, ópticos, electro-ópticos con o sin interacción en tiempo real del operador con el usuario; y
- 4) Seguimiento satelital de vehículos.

Artículo 344: Créase en el ámbito del Ministerio de Seguridad el Registro de Datos de las personas jurídicas comprendidas en el artículo precedente, conforme las pautas que determine la reglamentación.

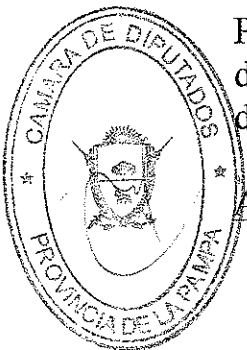
Artículo 345: Las personas jurídicas privadas que ejerzan las actividades de monitoreo de alarmas, deben dar aviso a la Policía Provincial solo en casos de aquellos eventos que impliquen riesgos a la integridad física de las personas o que pudieran ocasionar daños a los inmuebles.

En el caso de prestar servicio de videovigilancia, deben informar en aquellos supuestos que tuvieren conocimiento de situaciones en flagrancia que impliquen riesgos a la integridad física de las personas o que pudieran ocasionar daños a los inmuebles.

Asimismo, deben prestar colaboración con la Policía de la Provincia en funciones de seguridad, posibilitando la visualización de imágenes de la vía pública y lugares de acceso público, debiendo dejar expresa constancia de la solicitud realizada por el personal policial.

Artículo 346: No se encuentran comprendidas en el presente Título las personas humanas o jurídicas que desarrollen las siguientes actividades:

- 1) Vigilancia y protección interna de fábricas, comercios, instituciones, empresas u organismos privados, cuando el personal afectado a dichas tareas actúe en relación de dependencia con aquellas;
- 2) Los servicios de Policía Adicional;





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

105//.-

- 3) Servicios de Transportes de Caudales regidos por la normativa nacional en vigencia; y
- 4) Servicios de custodia de transporte de bienes en tránsito por el territorio de la Provincia.

Artículo 347: Queda prohibido en todo el ámbito de la Provincia de La Pampa a las personas humanas o jurídicas comprendidas en el presente Título realizar:

- 1) Investigaciones sobre conductas públicas o privadas de las personas;
- 2) Custodias personales; y
- 3) Custodias de transporte de bienes.

Las personas jurídicas comprendidas en el presente Título no pueden ser habilitadas simultáneamente para brindar servicios de control de admisión y permanencia.

Sin perjuicio de ello, para las personas jurídicas comprendidas en las disposiciones del presente Título, también se prohíbe realizar tareas de Control de Admisión y Permanencia en los lugares indicados por el régimen provincial respectivo.

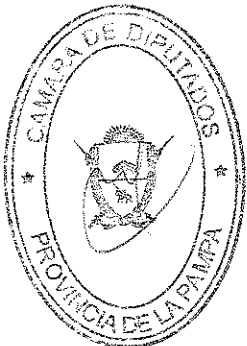
CAPÍTULO II

De la Habilitación y Funcionamiento

Artículo 348: Las personas mencionadas en el artículo 343 deberán ser habilitadas por la Autoridad de Aplicación, conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 349: La solicitud de habilitación de las empresas de seguridad privada debe contener:

- 1) Instrumentos constitutivos de la empresa y sus modificaciones e inscripciones ante los organismos nacionales, provinciales y/o municipales respectivos;
- 2) Indicación de la o el Responsable de la empresa;
- 3) Denuncia de domicilio real y constitución de domicilio en la Provincia de La Pampa;
- 4) Si sus integrantes o personal hubieran sido miembros de las fuerzas armadas, de seguridad o policiales, informar fecha y causa de retiro, baja o cese de las funciones;
- 5) Material de comunicaciones, si se empleare. En su caso, especificar tipo de equipo radial, de telefonía celular u otro alternativo, con indicación de detalle y características, tipo de señal y autorizaciones de los organismos competentes;
- 6) Características del equipamiento tecnológico para monitoreo de alarmas, video-vigilancia y seguimiento satelital, autorizaciones de organismos





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

106//.-

- públicos competentes para la utilización de frecuencia radial y/o transmisión de datos según correspondiere;
- 7) Detalle de las prendas constitutivas del uniforme a utilizar, que no debe dar lugar a confusión con Fuerzas Armadas, de Seguridad o con la Policía Provincial;
 - 8) Detalle de los vehículos incorporados al servicio y su documentación obligatoria correspondiente;
 - 9) Reglamento Interno, ajustado a la presente normativa legal, el que debe prever un contrato de confidencialidad de información, conforme lo establezca la reglamentación;
 - 10) Abonar en concepto de habilitación una suma equivalente a cincuenta Módulos Tributarios (50 MT); y
 - 11) Acreditar la contratación de un seguro de responsabilidad civil, por los montos y condiciones a determinar en la reglamentación.

Las personas jurídicas comprendidas en el artículo 343, deben comunicar a la Autoridad de Aplicación cualquier modificación de las circunstancias dispuestas en el presente artículo.

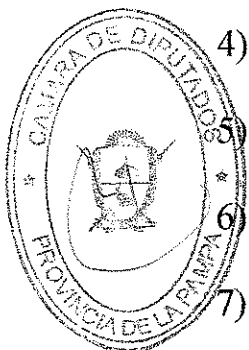
CAPÍTULO III

De la o el Responsable de la Empresa

Artículo 350: La o el Responsable de la empresa es la encargada de la gestión operativa de aquella y quien se vincula de manera directa con la Autoridad de Aplicación. Puede delegar sus funciones en otra persona denominada Responsable Adjunto.

Artículo 351: Las personas que se desempeñen como Responsable y Responsable Adjunto, deben reunir los siguientes requisitos:

- 1) Poseer ciudadanía argentina;
- 2) Ser mayor de edad;
- 3) Acreditar idoneidad para la gestión operativa de los servicios de seguridad privada, mediante la aprobación del curso correspondiente del Instituto de Formación de Seguridad Pública y Ciudadana, que se fijará por reglamentación respectiva;
- 4) No ocupar cargos de funcionario en el Estado Nacional, Provincial o Municipal;
- 5) Tener como mínimo cinco (5) años de residencia inmediata anterior en la Provincia de La Pampa;
- 6) No poseer antecedentes penales o proceso penal en trámite por delitos dolosos; y
- 7) Acreditar Título de Nivel Secundario.



CAPÍTULO IV



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

107//.-

Del Personal

Artículo 352: Para poder formar parte de las empresas de seguridad privada, el personal postulante a la función de vigilador o vigiladora debe cumplimentar los siguientes requisitos:

- 1) Tener edad mínima de dieciocho (18) años y máxima de sesenta y cinco (65);
- 2) No poseer antecedentes penales o proceso penal en trámite por delitos dolosos;
- 3) No pertenecer al personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales;
- 4) No haber sido dado de baja por destitución o medida similar de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales;
- 5) Acreditar aptitud psicofísica para la función mediante certificación expedida por profesional competente;
- 6) Aprobar el Curso de Formación, dictado por el Instituto de Formación de Seguridad Pública y Ciudadana;
- 7) Tener como mínimo dos (2) años de residencia inmediata anterior en la Provincia; y
- 8) Acreditar Ciclo Básico de Nivel Secundario aprobado.

Artículo 353: Son funciones de vigilador o vigiladora las actividades de custodia o vigilancia previstas en los incisos 1) y 2) del artículo 343.

Artículo 354: Las empresas que efectúen las tareas comprendidas en los incisos 3) y 4) del artículo 343, deben contar con personal en funciones operativas y técnicas, que no posean antecedentes penales o procesos penales en trámite por delitos dolosos, además de lo que disponga la reglamentación.

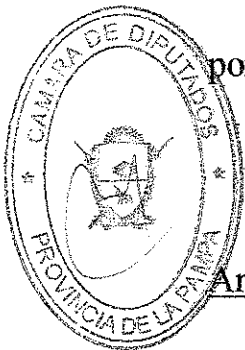
Artículo 355: El personal con funciones de vigilador o vigiladora debe utilizar obligatoriamente para el cumplimiento de su función, el uniforme autorizado por la Autoridad de Aplicación.

El resto de los integrantes de la empresa, deben indefectiblemente portar la credencial habilitante emitida por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO V
De las Obligaciones

Artículo 356: Las empresas de seguridad privada deben llevar un archivo documental que debe contener mínimamente:

- 1) Copia del Reglamento Interno;
- 2) Detalle de los objetivos bajo custodia o vigilancia, horarios que se cubre el servicio y personal afectado; y





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

108//.-

3) Instrumentos legales celebrados con quienes contraten los servicios.

La documentación debe ser guardada por un tiempo no menor a cinco (5) años y estará a disposición de la Autoridad de Aplicación en la sede para su inspección.

Artículo 357: Se prohíbe la portación de armas a la totalidad de los miembros de la empresa y a su personal en el ejercicio de su actividad, aunque tuviera portación otorgada por la autoridad nacional competente.

Excepcionalmente, cuando las circunstancias lo justifiquen y bajo las condiciones que se fijen en la reglamentación, la Autoridad de Aplicación puede autorizar el uso de bastón tonfa u otra arma no letal defensiva.

Queda prohibida la portación de manillas, esposas, cadenas o cualquier otro elemento que pueda ser utilizado para privar de movimientos a las personas.

Artículo 358: En el cumplimiento de sus tareas y en cualquier lugar, el personal tiene la obligación inexcusable de identificarse como personal habilitado de la empresa de seguridad privada correspondiente.

Artículo 359: No se pueden utilizar las menciones "República Argentina", "Provincia de La Pampa", "Policía", "Policía Privada" o "Policía Particular", "Autorizada o Supervisada por la Policía de la Provincia", ni sellos, escudos, siglas o denominaciones similares a las oficiales o que puedan inducir a error o confusión.

Artículo 360: Los vehículos afectados a las empresas de seguridad privada, deben contar con la inscripción de su denominación en sus laterales, con material reflectante de alta visibilidad y no pueden contar con dispositivos lumínicos y de sonido similares a los de servicios de emergencias, servicios públicos o de prevención.

CAPÍTULO VI
De las Credenciales

Artículo 361: Se entregará a quienes se desempeñen como Responsable, Responsable Adjunto, Vigiladores, Operadores y Técnicos una credencial, cuyas características serán determinadas por la Autoridad de Aplicación y que tendrá validez por dos (2) años.

Para su renovación, la Autoridad de Aplicación debe exigir la certificación de aptitud psicofísica y el informe de antecedentes penales actualizado. En el caso de las y los vigiladores, además, deben aprobar la instancia formativa que la Autoridad de Aplicación determine.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

109//.-

Artículo 362: Es obligatoria la exhibición de la credencial a que se refiere el artículo anterior, ante cualquier requerimiento por parte de las autoridades de fiscalización o control.

Artículo 363: Las empresas de seguridad privada deben comunicar las bajas de personal y hacer entrega a la Autoridad de Aplicación de la credencial correspondiente. La retención o falta de restitución de la credencial es considerada falta grave.

CAPÍTULO VII
De las Facultades

Artículo 364: El personal integrante de las entidades comprendidas en el artículo 343 de la presente Ley no tiene más facultades que aquellas que otorga el Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa a los particulares.

CAPÍTULO VIII
De las Sanciones

Artículo 365: Las infracciones cometidas por las empresas de seguridad privada a cualquier disposición del régimen establecido pueden ser sancionadas con:

- 1) Multa de hasta cien Módulos Tributarios (100 MT);
- 2) Suspensión para funcionar de hasta noventa (90) días; y
- 3) Revocación definitiva de la autorización para funcionar.

Las infracciones cometidas por quien se desempeñe como Responsable, Responsable Adjunto o el personal de las empresas de seguridad privada podrán ser sancionadas con:

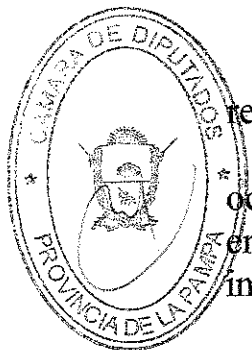
- 1) Apercibimiento;
- 2) Suspensión de hasta sesenta (60) días para cumplir su función; y
- 3) Cancelación de la habilitación para el cumplimiento de su función.

El procedimiento sancionatorio será determinado por la reglamentación.

Son reincidentes las empresas de seguridad privada, quienes ocupen los cargos de Responsable, Responsable Adjunto, o el personal de las empresas habilitadas por el presente régimen, que incurran en una nueva infracción dentro del plazo de dos (2) años.

Artículo 366: Sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa que corresponda, cuando se realicen las actividades enumeradas en el artículo 343 sin la habilitación para funcionar, la Autoridad de Aplicación

//.-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

110//.-

procederá a la inmediata clausura e imposición de la multa que se fije en la reglamentación.

CAPÍTULO IX
De la Tasa de Inspección

Artículo 367: A los fines previstos en el artículo 356 créase una tasa de inspección mensual que se fijará de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1) Empresas de seguridad privada que cuenten con Responsable y más de quince (15) personas empleadas, corresponde el importe equivalente a tres Módulos Tributarios (3 MT);
- 2) Empresas de seguridad privada que cuenten con Responsable y entre seis (6) y catorce (14) personas empleadas, corresponde el importe equivalente a dos Módulos Tributarios (2 MT); y
- 3) Empresas de seguridad privada que cuenten con Responsable y entre una (1) y cinco (5) personas empleadas, corresponde el importe equivalente a un Módulo Tributario (1 MT).

CAPÍTULO X
Disposiciones transitorias del Título II – Libro Quinto

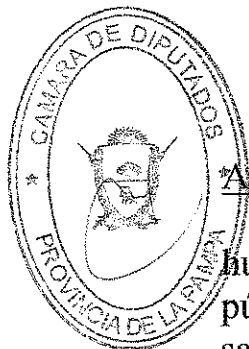
Artículo 368: Las empresas habilitadas al momento de entrada en vigencia de la presente Ley dispondrán del plazo que se fije por reglamentación, para ajustarse a las disposiciones del presente Título.

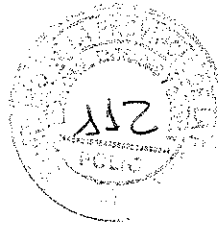
Artículo 369: Hasta el dictado de la reglamentación correspondiente, las actividades legisladas en este Título continuarán rigiéndose por la Ley Provincial 825 y su Decreto Reglamentario N° 1027/85.

TÍTULO III
Servicios Privados de Control de Admisión y Permanencia

CAPÍTULO I
De las Funciones de Control de Admisión y Permanencia

Artículo 370: El presente Título tiene por objeto establecer las reglas de habilitación, como así determinar las funciones de las personas humanas y jurídicas que ejerzan tareas de control de admisión y permanencia de público en general en discotecas, pubs, confiterías, bares, casinos, estadios, clubes, salones de fiestas y otros lugares donde se realicen bailes, eventos o espectáculos públicos musicales, artísticos y de entretenimiento, en todo el ámbito provincial, aun cuando éstos se encuentren situados en espacios abiertos o en la vía pública.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

111//.-

Créase, en el ámbito del Ministerio de Seguridad, el Registro de Personas Humanas habilitadas para prestar servicios de control de admisión y permanencia, y el Registro de Datos de Empresas dedicadas a prestar servicios de control de admisión y permanencia, conforme las pautas que determine la reglamentación.

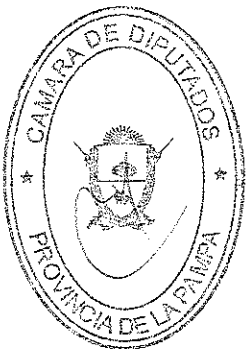
Artículo 371: Entiéndase a los fines del presente Título, como:

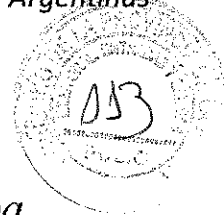
- 1) Derecho de admisión y permanencia: aquel a través del cual la persona titular del establecimiento y/o evento, se reserva la atribución de admitir o excluir a terceros de dichos lugares, siempre que la exclusión se fundamente en condiciones objetivas de admisión y permanencia, que no deben ser contrarias a los derechos reconocidos en Tratados Internacionales de derechos humanos, Constitución Nacional, Constitución de la Provincia de La Pampa, leyes nacionales y provinciales vigentes, ni suponer un trato discriminatorio o arbitrario para las personas, así como tampoco colocarlas en situaciones de inferioridad o indefensión con respecto a otros concurrentes o espectadores o agraviarlos; y
- 2) Control de admisión y permanencia: aquellas tareas que tienen por finalidad el cumplimiento de las condiciones objetivas de admisión y permanencia determinadas por quienes sean titulares de los establecimientos o de eventos cuya actividad consista en la organización y explotación de los mismos detallados en el artículo 370.

CAPÍTULO II
De las Obligaciones

Artículo 372: Las personas humanas que efectúen tareas de control de admisión y permanencia tienen las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las demás que imponga el presente régimen:

- 1) Dar trato igualitario a las personas en las mismas condiciones;
- 2) Cumplir el servicio respetando la dignidad de las personas y protegiendo su integridad física y moral;
- 3) Cumplir con las condiciones objetivas de admisión y permanencia determinadas por quienes sean titulares de los establecimientos y/o eventos, en el marco de la presente, y no sean contrarias a la ley y a los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales de derechos humanos, Constitución Nacional, Constitución de la Provincia de La Pampa, leyes nacionales y provinciales vigentes, y que no supongan un trato discriminatorio o arbitrario para las personas concurrentes o que las coloquen en situación de inferioridad o indefensión con respecto a otras asistentes o espectadoras o que impliquen agravios de cualquier modo que fuese, tanto físicos como morales;





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

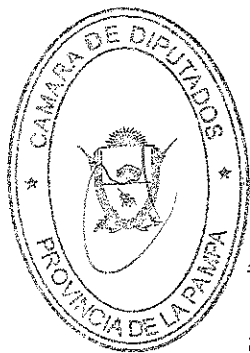
112//.-

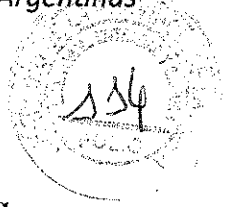
- 4) Mantener iguales condiciones objetivas de admisión para todas las personas concurrentes, siempre y cuando la capacidad del lugar lo permita y no concurren causas de exclusión por razones de seguridad o alteración del orden conforme la legislación vigente;
- 5) Comprobar, solicitando la exhibición del documento nacional de identidad que lo acredite, la edad de aquellas personas cuando el límite de edad resultare un requisito de admisión o ingreso para el lugar o evento de que se trate;
- 6) Hacer cumplir y mantener las condiciones de seguridad fijadas por la legislación vigente;
- 7) Auxiliar a las personas que se encuentren heridas o físicamente incapacitadas y poner en conocimiento de la autoridad que corresponda dicha circunstancia; y
- 8) Requerir la intervención policial cuando las circunstancias pongan en riesgo la seguridad de las personas o de los bienes.

Artículo 373: El personal de control puede impedir la admisión y permanencia en los lugares de entretenimiento en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan personas que manifiesten actitudes violentas, que se comporten en forma agresiva o provoquen disturbios y/o molestias a otras personas concurrentes;
- 2) Cuando haya personas con signos notorios de haber consumido sustancias psicoactivas o se encuentren en un evidente estado de embriaguez y ocasionen molestias con sus actitudes o sean un peligro potencial para el resto de las personas. En este caso, deberá dar aviso a la autoridad pública correspondiente;
- 3) Cuando las personas concurrentes porten armas, pirotecnia u otros objetos susceptibles de poner en riesgo la seguridad. En este caso, deberá dar aviso a la autoridad pública correspondiente;
- 4) Cuando las personas concurrentes porten símbolos de carácter racista, xenófobo o inciten a la violencia en los términos previstos en el Código Penal Argentino;
- 5) En aquellos casos de personas que con sus actitudes dificulten el normal desenvolvimiento de un espectáculo público y/o actividad de entretenimiento;
- 6) Cuando la capacidad del lugar se encuentre al máximo autorizado por las normas legales que regulan tal situación; y
- 7) Cuando se haya cumplido el horario límite de cierre del local.

Artículo 374: La persona titular de la explotación comercial u organizadora responsable del evento únicamente puede contratar para control de admisión y permanencia, a las personas humanas y/o jurídicas que se hallen inscriptas en los registros creados por el presente Título.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

113//.-

En todos los casos, se debe informar los datos de la persona humana y/o jurídica contratada a la Autoridad de Aplicación con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas a la prestación del servicio.

CAPÍTULO III

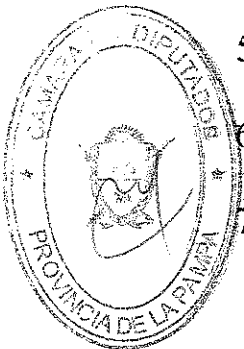
De las Empresas que prestan servicios de Control de Admisión y Permanencia

Artículo 375: Son requisitos para inscribirse como empresas prestadoras del servicio de control de admisión y permanencia, los siguientes:

- 1) Instrumentos constitutivos de la empresa y sus modificaciones e inscripciones en los organismos provinciales y/o municipales respectivos;
- 2) Designación de titular de la Dirección Técnica, que podrá ser la misma persona titular o propietaria;
- 3) Domicilio legal en la Provincia de La Pampa;
- 4) Material de comunicaciones, si se empleare. En su caso, especificar tipo de equipo radial, de telefonía celular u otro alternativo, con indicación de detalle y características, tipo de señal y autorizaciones de los organismos competentes;
- 5) Abonar en concepto de habilitación una suma equivalente a diez Módulos Tributarios (10 MT); y
- 6) Acreditar la contratación de un seguro de responsabilidad civil por los montos y las condiciones a determinar en la reglamentación.

Artículo 376: Quien detente el cargo de Director Técnico debe cumplimentar, previo a su habilitación, los siguientes requisitos:

- 1) Ser mayor de edad;
- 2) Tener cinco (5) años de residencia inmediata en la Provincia;
- 3) Acreditar idoneidad por ante el Instituto de Formación de Seguridad Pública y Ciudadana, conforme se establezca por reglamentación;
- 4) No pertenecer al personal en actividad de Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales de empresas de seguridad privada u ocupar cargo de funcionario en el Estado Nacional, Provincial, Municipal;
- 5) No pertenecer al personal dado de baja por destitución o medida similar de Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales;
- 6) No poseer antecedentes penales o proceso penal en trámite por delitos dolosos; y
- 7) Acreditar Título de Nivel Secundario.

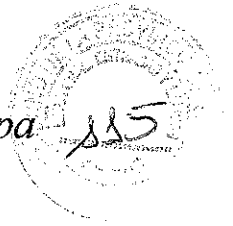


CAPÍTULO IV

De las Personas Humanas que prestan servicios de Control de Admisión y Permanencia



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:



114//.-

Artículo 377: Son requisitos para inscribirse en el Registro de Personal de Control de Admisión y Permanencia –Controladores de admisión y permanencia- los siguientes:

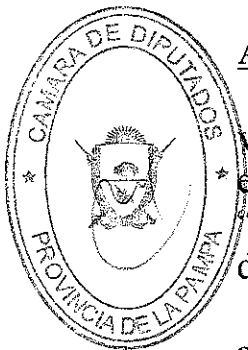
- 1) Tener edad mínima de dieciocho (18) años;
- 2) Acreditar ciclo básico de Nivel Secundario aprobado;
- 3) No poseer antecedentes penales o proceso penal en trámite por delitos dolosos;
- 4) No revistar como personal en actividad de Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Policiales, del Servicio Penitenciario, Organismos de Inteligencia, transportadoras de caudales u ocupar cargo de funcionario/a en el Estado Nacional, Provincial o Municipal;
- 5) No pertenecer al personal dado de baja por destitución o medida similar de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Policiales, del Servicio Penitenciario u Organismos de Inteligencia;
- 6) No registrar baja por causas graves del registro creado por el presente Título;
- 7) Presentar certificado de antecedentes penales;
- 8) Acreditar aptitud psicofísica por profesional competente;
- 9) Aprobar el Curso de Formación respectivo dictado en el Instituto de Formación de Seguridad Pública y Ciudadana; y
- 10) Tener como mínimo dos (2) años de residencia inmediata anterior en esta Provincia.

Artículo 378: El Instituto de Formación de Seguridad Pública y Ciudadana es el responsable de dictar el Curso de Formación y la instancia de capacitación anual, conforme se establezca por la reglamentación correspondiente.

Artículo 379: El personal de control de admisión y permanencia debe tener en forma visible, una credencial con su nombre y apellido, fotografía, Documento Nacional de Identidad y número de inscripción en el registro correspondiente. Tiene la obligación de identificarse ante cualquier requerimiento de quien esté realizando tareas de fiscalización y control, y exhibir la credencial habilitante.

Artículo 380: El personal de control de admisión y permanencia, en el cumplimiento de las tareas regladas por el presente Título, debe vestir la indumentaria provista por quien sea titular del local u organizador del evento, o por la empresa que lo hubiera contratado, con la inscripción visible "Control de Admisión y Permanencia", conforme las características que determine la reglamentación.

En casos excepcionales, la Autoridad de Aplicación, puede autorizar el uso de vestimentas especiales.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

115//.-

De la Credencial Habilitante

Artículo 381: La credencial habilitante tiene dos (2) años de validez. La reglamentación establecerá las demás características de dicha credencial.

Artículo 382: Para la renovación de la credencial, la Autoridad de Aplicación debe exigir la certificación de aptitud psicofísica, el informe de antecedentes penales actualizado y la aprobación de la capacitación anual que dicte el Instituto de Formación de Seguridad Pública y Ciudadana.

CAPÍTULO VI

De las Inhabilitaciones y Prohibiciones

Artículo 383: La Autoridad de Aplicación puede, a partir de denuncia de parte o de oficio, inhabilitar provisoriamente a las personas humanas habilitadas por el presente régimen involucradas en hechos de violencia, discriminación o cualquier delito de carácter doloso, hasta que se resuelva definitivamente el proceso judicial. Puede transformarse en inhabilitación definitiva cuando haya sentencia firme o resolución administrativa correspondiente.

Artículo 384: Las autoridades judiciales y administrativas deben comunicar a la Autoridad de Aplicación las denuncias que reciban por los hechos referenciados en el artículo anterior.

Artículo 385: Las personas habilitadas como Directores Técnicos o Controladores de Admisión y Permanencia, en ningún caso, pueden portar armas, ni cualquier otro elemento de sujeción que pueda ser empleado para privar de movimientos o lesionar a las personas.

Tampoco pueden encontrarse alcoholizadas o bajo efecto de sustancias alucinógenas, o estupefacientes, ni consumir alguna de dichas sustancias durante la jornada de trabajo.

Se permite la utilización de dispositivos manuales detectores de metales.

CAPÍTULO VII

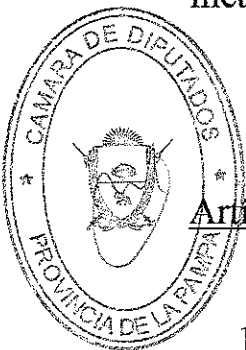
De las Sanciones

Artículo 386: Las infracciones cometidas por las empresas que presten servicios de control de admisión y permanencia pueden ser sancionadas con:

- 1) Multa de hasta treinta Módulos Tributarios (30 MT);
- 2) Suspensión de la habilitación para funcionar de hasta noventa (90) días;

y

//.-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

116//.-

3) Revocación de la habilitación para funcionar.

Las infracciones cometidas por las personas humanas que presten servicios de control de admisión y permanencia pueden ser sancionadas con:

- 1) Apercibimiento;
- 2) Suspensión para ejercer funciones de hasta noventa (90) días; y
- 3) Cancelación de la habilitación para ejercer funciones.

El procedimiento sancionatorio será determinado por la reglamentación.

Artículo 387: Son reincidentes las personas humanas y las empresas habilitadas por el presente régimen que incurran en una nueva infracción dentro del plazo de dos (2) años.

CAPÍTULO VIII
De la Tasa de Renovación

Artículo 388: Créase la Tasa de Renovación Anual de la habilitación para las empresas que prestan servicios de control de admisión y permanencia, que resulta el equivalente a tres Módulos Tributarios (3 MT).

CAPÍTULO IX
Disposición transitoria del Título III – Libro Quinto

Artículo 389: Hasta el dictado de la reglamentación correspondiente, las actividades legisladas en este título continuarán rigiéndose por la Ley Provincial 2037 y sus modificatorias, Leyes Provinciales 2582, 2738 y Decreto reglamentario N° 1108/03 y su modificatorio Decreto N° 656/14.

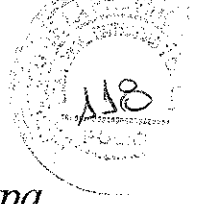
TÍTULO IV
Sistemas de Alarmas Privadas instaladas en Dependencias Policiales

CAPÍTULO I
De las Empresas que instalan Sistemas de Alarmas Privadas en Dependencias Policiales

Artículo 390: La instalación de sistemas de alarmas privadas en dependencias de la Policía de la Provincia La Pampa, para su vigilancia y monitoreo, se rige por las normas del presente Título y por la reglamentación correspondiente.

Artículo 391: Se establecen dos categorías de usuarios:





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

117//.-

- 1) Entidades bancarias, otras entidades registradas ante el Banco Central de la República Argentina y cooperativas de servicios públicos; y
- 2) Grandes comercios o industrias con una superficie cubierta mínima de dos mil quinientos (2500) metros cuadrados.

Las y los usuarios que se hallaren incorporados al sistema con anterioridad a la presente normativa pueden permanecer en dicha condición.

CAPÍTULO II
De la Habilitación y Registración

Artículo 392: La Autoridad de Aplicación tiene a su cargo el trámite de habilitación, registración, supervisión y contralor general de los sistemas de alarmas comprendidos en la presente normativa, como así del cumplimiento de las obligaciones por parte de las personas jurídicas que lo soliciten.

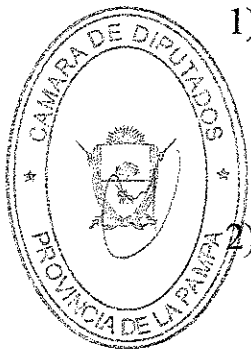
Artículo 393: Las personas que soliciten autorización para la instalación de sistemas de alarmas para su monitoreo en dependencias policiales deben acreditar su capacidad técnica, conforme lo establezca la reglamentación, y abonar en concepto de habilitación la suma equivalente a Cien Módulos Tributarios (100 MT).

Artículo 394: Las personas comprendidas en el artículo 393 deben estar inscriptas en la Dirección General de Superintendencia de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio de La Pampa u otros organismos nacionales, provinciales y/o municipales que correspondan.

Artículo 395: Las personas que soliciten su habilitación para la instalación de sistemas de alarmas en dependencias policiales deben presentar ante la Autoridad de Aplicación los prototipos que pretenden instalar para su aprobación, los que deben ajustarse a las exigencias técnicas y de funcionamiento que se establezcan en la reglamentación.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación, en uso de sus facultades, podrá:

- 1) Fijar normas uniformes respecto de los tipos o prototipos de sistemas de alarmas a instalarse en dependencias policiales. En su caso, deben comprender, además de las características del sistema, otros aspectos necesarios, entre ellos, nomenclatura estandarizada, tiempo y modalidad de activación y normalización de los eventos;
- 2) Limitar los sistemas de alarmas a la prevención de incendios, atentados contra la propiedad y otros eventos que se consideren de significativa relevancia;
- 3) Determinar los lugares adecuados para la instalación de las terminales receptoras e indicadoras de los sistemas; y





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

118//.-

- 4) Establecer la cantidad mínima de personal técnico con domicilio en la Provincia de La Pampa en proporción con la cantidad de usuarios, y demás requisitos para su inscripción ante la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO III

De la Incorporación de Usuarios

Artículo 396: Para la incorporación de usuarias o usuarios al servicio, debe acreditarse la autorización del organismo público nacional competente, en la que constará la asignación de frecuencia de trabajo respectivo.

Sin perjuicio de ello, la Autoridad de Aplicación debe efectuar la inspección del lugar, previo a la admisión final del usuario o la usuaria a fin de verificar que se encuentren reunidas las condiciones técnicas necesarias.

CAPÍTULO IV

Del Control y Mantenimiento

Artículo 397: La Autoridad de Aplicación debe efectuar el control de funcionamiento del sistema. La provisión, instalación y su mantenimiento, están a cargo exclusivo de las empresas instaladoras o de las o los usuarios, en su caso. Ello comprenderá, además de los sistemas de alarmas propiamente dichos, los equipos informáticos y dispositivos periféricos para su visualización e impresión de eventos de las alarmas monitoreadas.

CAPÍTULO V

De la Tasa Mensual

Artículo 398: Créase una Tasa Mensual por la Prestación del Servicio de Vigilancia a través del Monitoreo de Sistemas de Alarmas Privados instalados en dependencias policiales, que se fijará en el importe equivalente a Cinco Módulos Tributarios (5 MT) por cada usuaria o usuario vigilado.

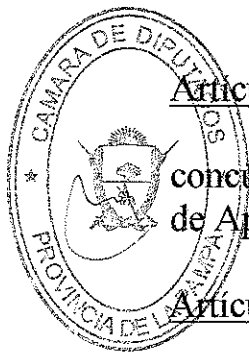
CAPÍTULO VI

De los Eventos de Alarmas – Constatación - Sanciones

Artículo 399: En cada caso que se produzca un evento de alarma de los sistemas instalados en dependencias policiales, el personal policial debe concurrir a corroborarlo. Las causas del evento serán notificadas a la Autoridad de Aplicación y a la empresa.

Artículo 400: Si de la constatación policial surge que la activación corresponde a una falla técnica, dicha deficiencia debe ser subsanada por la empresa prestataria. En tal caso, la Autoridad de Aplicación notificará a dicha empresa el desperfecto, la que dispone de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas

//.-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

119//.-

de recibida la comunicación para solucionar el incidente. Si vencido dicho plazo la falla aún persistiere, la dependencia policial donde se halle instalada la central receptora, debe informar de inmediato el incumplimiento a la Autoridad de Aplicación para la aplicación de la sanción correspondiente.

En caso de activación de alarmas por negligencia o error del personal de la entidad vigilada o de personal de empresas contratadas por aquella, la dependencia policial donde se halle instalada la central receptora, debe informar de inmediato a la Autoridad de Aplicación, para la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 401: En caso de traspaso de equipos emisores o receptores de lugar físico, cuando el origen no corresponda a la Policía de la Provincia de La Pampa, se debe prever medida alternativa de seguridad durante el tiempo que se extienda la interrupción de la señal o el funcionamiento del sistema de alarmas.

Artículo 402: Las infracciones cometidas por quienes instalen sistemas de alarmas en dependencias policiales pueden ser sancionadas, conforme lo determine la reglamentación, con:

- 1) Multa de entre Diez y Cincuenta Módulos Tributarios (10-50 MT);
- 2) Suspensión para funcionar de hasta ciento veinte (120) días; y
- 3) Revocación de la habilitación para instalar alarmas en dependencias policiales.

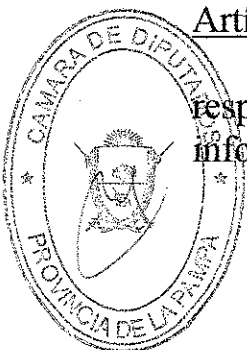
Las activaciones erróneas o negligentes de eventos de alarmas, producidas por personal de los usuarios o de las empresas que éstos hubieren contratado, pueden ser sancionados, conforme lo determine la reglamentación, con:

- 1) Apercibimiento; y
- 2) Multa de entre Diez y Cincuenta Módulos Tributarios (10-50 MT).

El procedimiento sancionatorio será determinado por la reglamentación respectiva.

Son reincidentes quienes incurran en una nueva infracción dentro del plazo de dos (2) años.

Artículo 403: El personal policial que ejerza la observación directa de los sistemas de alarmas instalados en dependencias policiales es responsable de cursar el aviso para la constatación de un evento, como así de informar al advertir alguna anomalía en el funcionamiento del sistema.



CAPÍTULO VII
Eximición de responsabilidad - Domicilio



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

120//.-

Artículo 404: Las personas que instalen sistemas de alarmas en dependencias policiales deben eximir por escrito al Estado Provincial y a su personal, previo a la habilitación respectiva, de toda responsabilidad por fallas o deficiencias que eventualmente se produzcan en dichos sistemas.

Artículo 405: Las personas comprendidas en el presente Título deben constituir domicilio legal en el ámbito de la Provincia de La Pampa.

CAPÍTULO VIII

Disposición transitoria del Título IV – Libro Quinto

Artículo 406: Hasta el dictado de la reglamentación correspondiente, las actividades legisladas en este Título continuarán rigiéndose por el Decreto N° 801/89 y las normas reglamentarias dictadas por la Jefatura de Policía de la Provincia de La Pampa: Resoluciones N°s56/89 "J" 18/96 "J" y 39/14 "J".

LIBRO SEXTO

Disposiciones complementarias

TÍTULO I

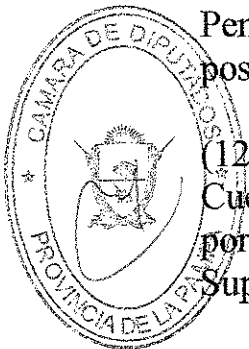
Disposiciones transitorias

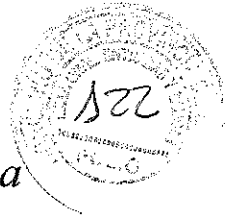
Artículo 407: Se abonará mensualmente un Suplemento por Límite de Años de Servicio al personal policial del Cuerpo de Personal Subalterno en situación de actividad que hubiere ingresado a la institución policial previo a la entrada en vigencia de la presente Ley y que alcanzando el límite de veinticinco (25) años de servicio previsto para el retiro obligatorio en el Régimen de Retiros y Pensiones de la Policía de la Provincia de La Pampa vigente, acceda a la opción de continuar revistando en servicio efectivo en la institución.

Asimismo, se abonará mensualmente un Suplemento por Límite de Años de Servicio al personal policial del Cuerpo de Personal Superior en situación de actividad que hubiere ingresado a la institución policial previo a la entrada en vigencia de la presente Ley y que llegado al límite de treinta (30) años de servicio previsto para el retiro obligatorio en el Régimen de Retiros y Pensiones de la Policía de la Provincia de La Pampa vigente, acceda a la posibilidad de continuar revistando en servicio efectivo en la institución.

Dicho suplemento será el equivalente al ciento veinte por ciento (120%) del sueldo básico del grado de Subcomisario para el personal policial del Cuerpo de Personal Subalterno y para Oficiales Subalternos, y al ciento sesenta por ciento (160%) del sueldo básico del grado de Subcomisario para Oficiales Superiores y Oficiales Jefes.

De accederse a la opción, el personal policial del Cuerpo de Personal Subalterno podrá continuar prestando servicios hasta completar el máximo de treinta (30) años, y el del Cuerpo de Personal Superior hasta el máximo de treinta y cinco años (35).





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

121//.-

En todos los casos, la petición será evaluada por el Comando Jefatura a instancias del o de la titular del Ministerio de Seguridad, en consideración de la factibilidad presupuestaria, necesidades funcionales de la institución y conforme a las demás pautas que establezca la respectiva normativa.

Artículo 408: Hasta tanto se ponga en funcionamiento la Unidad Regional V, con asiento en la localidad de Victorica, su jurisdicción será absorbida por las Unidades Regionales Uno y Cuatro, conforme lo determine la reglamentación pertinente.

Artículo 409: Las reglamentaciones que se dicten al efecto de la aplicación de la presente Ley contendrán la organización interna y determinación de funciones de todos los organismos, divisiones y/o unidades que no se hayan especificado en la presente norma.

Artículo 410: Facúltase al Poder Ejecutivo a reestructurar y crear las partidas presupuestarias necesarias para la implementación de la presente Ley.

Artículo 411: El Poder Ejecutivo procurará la incorporación progresiva de los bienes, personal equipamientos necesarios hasta lograr la total concreción de la estructura de las unidades, dependencias y demás circunstancias previstas en la presente Ley, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias.

Artículo 412: Hasta tanto se concreten las incorporaciones de personal y adquisiciones ineludibles descriptas en el artículo anterior y se dicten las reglamentaciones correspondientes, se prorroga la vigencia -en lo que corresponda- de los procedimientos y normativas reglamentarias actuales.

Artículo 413: Toda referencia al Régimen para el Personal Policial o a la Ley Orgánica de la Policía Provincial contenida en la legislación vigente debe entenderse remitida a las normas que integran la LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y CIUDADANA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA que por la presente se aprueba.

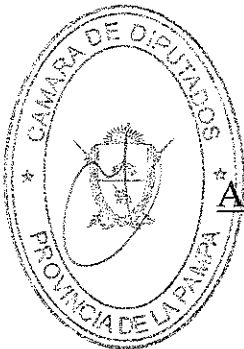
TÍTULO II
Disposiciones modificatorias

Artículo 414: Sustitúyase el artículo 3° de la Ley Provincial 1430 por el siguiente:

“Artículo 3: El Consejo Provincial de Complementación para la Seguridad Interior estará integrado por:

- 1) Ministerio de Seguridad, en carácter de Coordinador;

//.-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

122//.-

- 2) Subsecretaría de Seguridad Ciudadana y Subsecretaría de Lucha contra el Narcotráfico;
- 3) Titular de la Jefatura de Policía Provincial;
- 4) Titular de la Subjefatura de Policía Provincial;
- 5) Titular de la Dirección General de Defensa Civil;
- 6) Las máximas autoridades destinadas en la Provincia de:
 - a) Policía Federal Argentina; y
 - b) Gendarmería Nacional.

El Poder Ejecutivo dispondrá la inclusión de otros integrantes cuando lo considere necesario, atendiendo a la naturaleza de los temas incluidos en el Orden del Día de las reuniones”.

Artículo 415: Modificase el Anexo IV de la Norma Jurídica de Facto N° 1034/80: “TIEMPO DE PERMANENCIA EN CADA GRADO”, en la escala del Personal Femenino del Cuerpo Técnico del Personal Superior y del Personal Subalterno, equiparando el tiempo de permanencia en cada uno de los grados a la escala del Personal Masculino del Cuerpo Técnico.

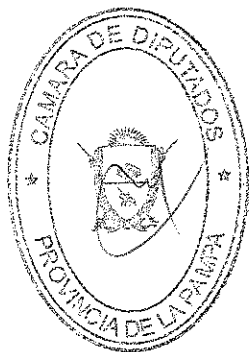
Artículo 416: A los fines previstos en el artículo anterior, la nueva escala se aplicará al personal femenino del Cuerpo Técnico en situación de actividad. Al efecto, se debe incluir en el cómputo de permanencia en el grado la diferencia de años que corresponda a partir del grado inmediatamente inferior al que posean al momento de entrada en vigor de la presente.

Dicho cálculo se considerará al solo efecto del ascenso, sin reconocimiento de haberes.

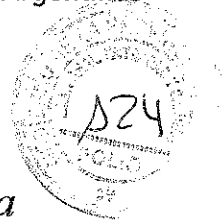
En ningún caso, el exceso de años en el grado inferior -calculado conforme la actual modificación- será tenido en cuenta como permanencia en el grado superior.

TÍTULO III
Disposiciones derogatorias

Artículo 417: Deróganse, a partir de la vigencia de esta Ley, las siguientes normas y toda otra que sea contraria a la presente:



- 1) N.J.F. N° 1034/80 -Régimen para el Personal Policial- (texto ordenado por decreto N° 1052/95) a excepción de su Anexo IV “TIEMPO DE PERMANENCIA EN CADA GRADO” que continuará vigente para el personal policial en situación de actividad al momento de entrar en vigor la presente Ley; N.J.F. N° 1064/81 -Ley Orgánica de la Policía Provincial (texto ordenado por Decreto N° 1244/95) y N.J.F. N° 1269/83;
- 2) Leyes 749, 764, 778, 825, 915, 949, 965, 1078, 1113, 1272, 1287, 1301, 1306, 1445, 1521, 1742, 1852, 1888, 2090, 2037, 2367; 2582 y 2738;
- 3) Artículo 40 de la Ley 2237; y



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

123//.-

los siguientes Decretos y Resoluciones:

- 1) Decretos N° 2017/80, 556/81, 978/81, 1081/81, 1675/81, 1027/85, 3353/87, 801/89, 360/91, 2280/91, 2088/93, 989/95, 603/97, 626/98, 1307/99, 1108/03, 1843/04, 92/07, 656/14, 699/15, 324/16 y 2798/20 y 37/21; y
- 2) Resoluciones de la Jefatura de Policía de la Provincia de La Pampa N° 56/89 "J", 18/96 "J" y 39/14 "J".

TÍTULO IV
Disposiciones finales

Artículo 418: Apruébanse el Anexo I "ORGANIGRAMA POLICÍA PROVINCIAL", el Anexo II "ESCALA JERÁRQUICA DEL PERSONAL POLICIAL", el Anexo III "TIEMPO DE PERMANENCIA MÍNIMO EN EL GRADO", el Anexo IV "FACULTADES DISCIPLINARIAS DIRECTAS" y el Anexo V "FACULTADES DISCIPLINARIAS POR SUMARIO ADMINISTRATIVO", que forman parte de la presente.

Artículo 419: La presente Ley –con excepción del Título II del Libro Sexto– entrará en vigencia a partir de que lo haga su reglamentación, la que deberá ser dictada dentro los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

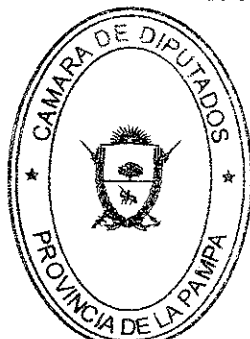
La reglamentación existente, antes de la entrada en vigencia de la presente, continuará aplicándose hasta su reemplazo.

El Título II del Libro Sexto entrará a regir a partir del día de su publicación.

Artículo 420: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil veintidós.

REGISTRADA



BAJO EL N°

3469

Manuel Meana
Dr. J. MANUEL MEANA
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

DR. ALICIA SUSANA MAYORAL
VICEPRESIDENTE 1°
CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

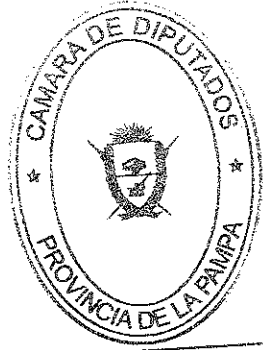
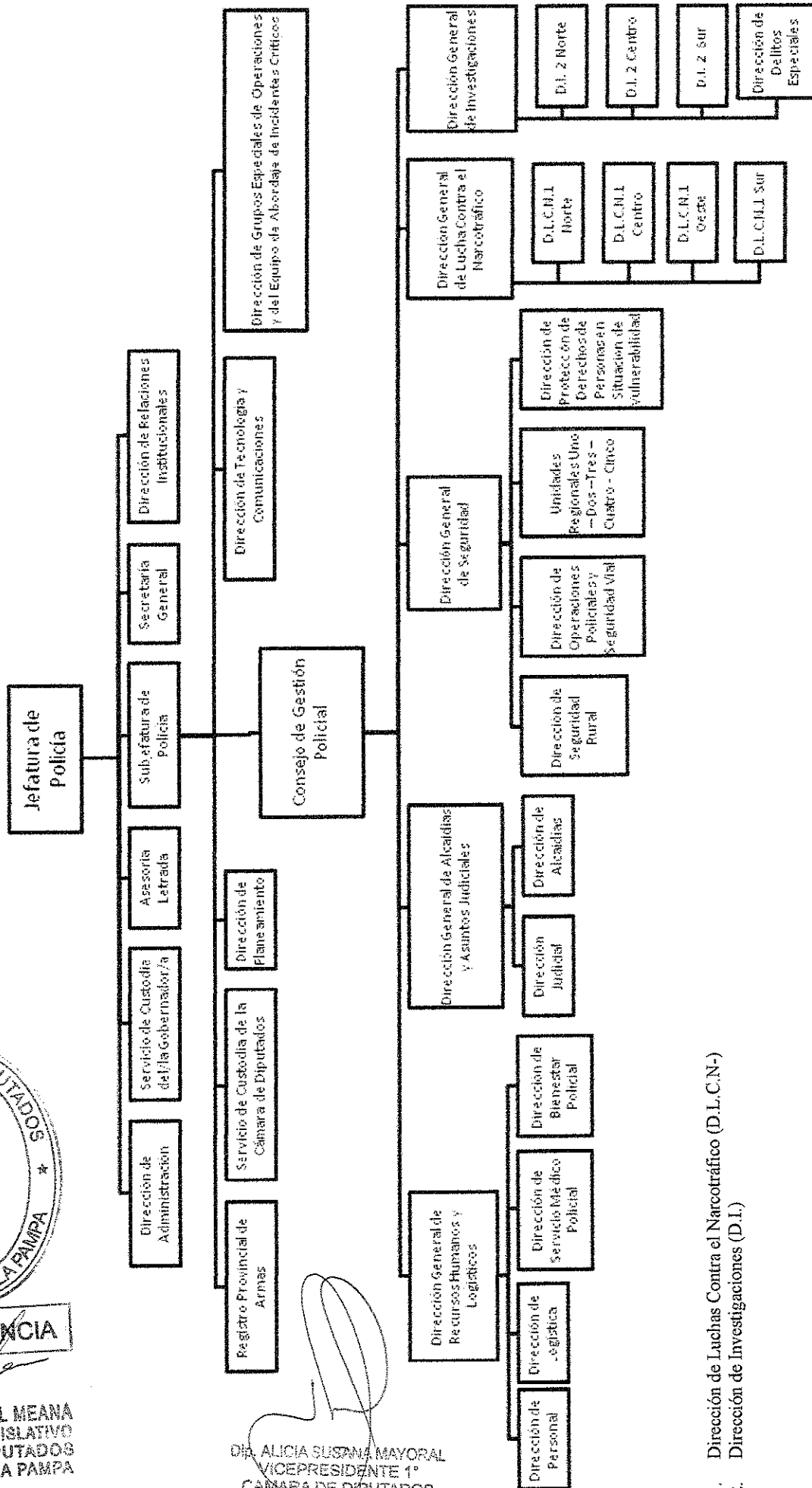
//.-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
 Sanciona con fuerza de Ley

124//.-

ANEXO I
Organigrama Policía de La Pampa

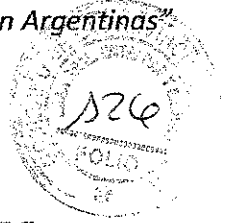


PRESIDENCIA

Dr. JUAN MANUEL MEANA
 SECRETARIO LEGISLATIVO
 CAMARA DE DIPUTADOS
 PROVINCIA DE LA PAMPA

Dr. ALICIA SUSANA MAYORAL
 VICEPRESIDENTE 1°
 CAMARA DE DIPUTADOS
 PROVINCIA DE LA PAMPA

1. Dirección de Luchas Contra el Narcotráfico (D.L.C.N.-)
2. Dirección de Investigaciones (D.I.)



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

125//.-

Anexo II
ESCALA JERÁRQUICA DEL PERSONAL POLICIAL

CUERPO DE PERSONAL SUPERIOR:

- a) **OFICIALES SUPERIORES:**
 - 1. Comisario/a General
 - 2. Comisario/a Mayor
 - 3. Comisario/a Inspector

- b) **OFICIALES JEFES/AS:**
 - 1. Comisario/a
 - 2. Subcomisario/a

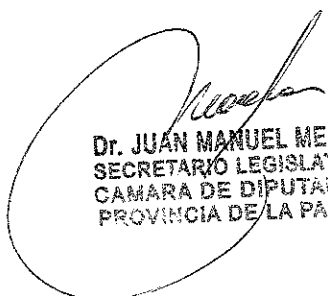
- c) **OFICIALES SUBALTERNOS/AS:**
 - 1. Oficial Principal
 - 2. Oficial Inspector
 - 3. Oficial Subinspector
 - 4. Oficial Ayudante

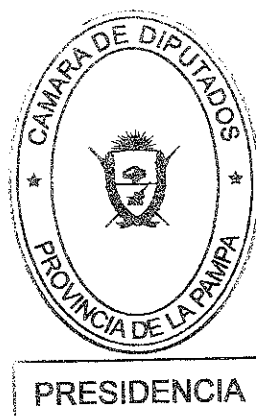
CUERPO DE PERSONAL SUBALTERNO

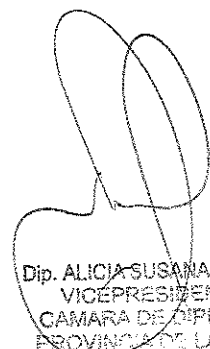
- a) **SUBOFICIALES SUPERIORES:**
 - 1. Suboficial Mayor
 - 2. Suboficial Principal
 - 3. Sargento Ayudante
 - 4. Sargento Primero

- b) **SUBOFICIALES SUBALTERNOS/AS:**
 - 1. Sargento
 - 2. Cabo Primero
 - 3. Cabo

- c) **AGENTE**


Dr. JUAN MANUEL MEANA
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA




Dip. ALICIA SUSANA MAYORAL
VICEPRESIDENTE 1°
CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

126//.-

Anexo III
TIEMPO DE PERMANENCIA MÍNIMO EN EL GRADO

ESCALAFONES SEG. Y LEYES ESPECIALES PROFESIONAL Y TÉCNICO

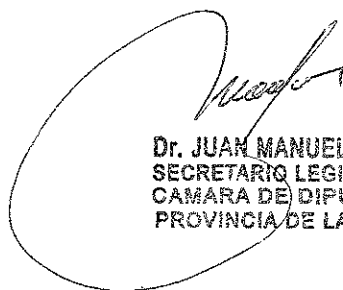
Personal Superior		Profesional	Técnico
Comisario/a General	2 años (FC)		
Comisario/a Mayor	2 años	5 años (FC)	
Comisario/a Inspector	3 años	6 años	2 años (FC)
Comisario/a	4 años	6 años	3 años
Subcomisario/a	5 años	6 años	6 años
Oficial Principal	5 años	6 años	6 años
Oficial Inspector	4 años	6 años (P) (IC)	6 años
Oficial Subinspector	4 años		6 años
Oficial Ayudante	3 años (IC)		6 años (T) (IC)

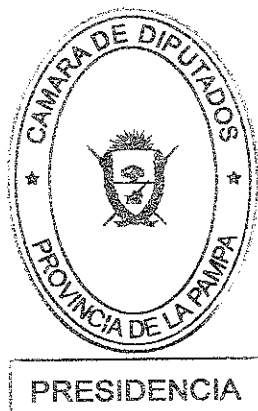
Personal Subalterno

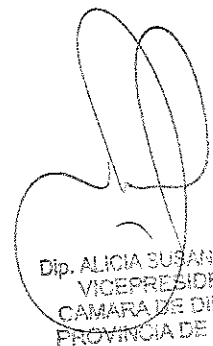
Suboficial Mayor	3 años (FC)
Suboficial Principal	3 años
Sargento Ayudante	4 años
Sargento Primero	5 años
Sargento	4 años
Cabo Primero	3 años
Cabo	4 años
Agente	3 años (IC)

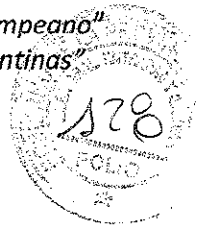
Referencias:

(IC): INICIO CARRERA (FC): FINAL CARRERA
(P) PROFESIONAL (T): TÉCNICO


Dr. JUAN MANUEL MEANA
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA




Dip. ALICIA SUSANA MAYORAL
VICEPRESIDENTE 1º
CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

127//-

Anexo IV

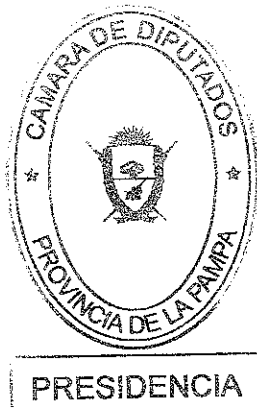
FACULTADES DISCIPLINARIAS DIRECTAS

DENOMINACIÓN DE CARGOS Y GRADOS	A OFICIALES SUPERIORES				A OFICIALES JEFES				A OFICIALES SUBALTERNOS			
	Sep.Ret.	Destit.	Susp.	Aperc.	Sep.Ret.	Destit.	Susp.	Aperc.	Sep.Ret.	Destit.	Susp.	Aperc.
FACULTADES POR RAZÓN DE CARGO												
Poder Ejecutivo	no	no	10	MG	no	no	10	MG	no	no	10	MG
Ministro/a de Seguridad			10	MG			10	MG			10	MG
Jefe/a de Policía			10	MG			10	MG			10	MG
Subjefe/a de Policía			7	MG			7	MG			7	MG
Director/a General			5	MG			7	MG			7	MG
Director/a, Jefe/a de Unidad Regional y Jefe/a Org. Apoyo Comando Jefatura			3	G			5	G			5	MG
Jefe/a de División, Jefe/a Unidad Especial y Jefe/a Unidad Orden Público			no	no			no	G			no	G
Jefe/a de SubUnidad de Orden Público			no	no			no	no			no	G
FACULTADES POR RAZÓN DE GRADO												
Comisario/a General			no	G			no	MG			no	MG
Comisario/a Mayor			no	G			no	G			no	MG
Comisario/a Inspector			no	L			no	G			no	G
Comisario/a			no	no			no	L			no	G
Subcomisario/a			no	no			no	no			no	G

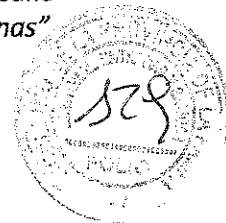
Referencias:

Separación de Retiro Sep.Ret.
Destitución Destit.
Suspensión de Empleo Susp.
Apercibimiento Aperc.
Leve L
Grave G
Muy Grave MG

Dr. JUAN MANUEL MEANA
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA



Dña. ALICIA SUSANA MAYORAL
VICEPRESIDENTE 1°
CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

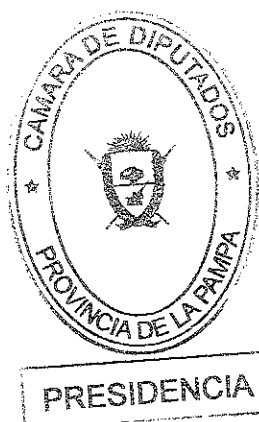
128//.-

DENOMINACIÓN DE CARGOS Y GRADOS	A SUBOFICIALES SUPERIORES				A SUBOFICIALES SUBALTERNOS				A AGENTES			
	Sep.Ret.	Destit.	Susp.	Aperc.	Sep.Ret.	Destit.	Susp.	Aperc.	Sep.Ret.	Destit.	Susp.	Aperc.
FACULTADES POR RAZÓN DE CARGO												
Poder Ejecutivo	no	no	10	MG	no	no	10	MG	no	no	10	MG
Ministro/a de Seguridad			10	MG			10	MG			10	MG
Jefe/a de Policía			10	MG			10	MG			10	MG
Subjefe/a de Policía			8	MG			8	MG			8	MG
Director/a General			7	MG			7	MG			7	MG
Director/a , Jefe/a de Unidad Regional y Jefe/a Org. Apoyo Comando Jefatura			5	MG			5	MG			5	MG
Jefe/a de División, Jefe/a Unidad Especial y Jefe/a Unidad Orden Público			no	G			no	MG			no	MG
Jefe/a de SubUnidad de Orden Público			no	L			no	G			no	MG
FACULTADES POR RAZÓN DE GRADO												
Comisario/a General			no	MG			no	MG			no	MG
Comisario/a Mayor			no	MG			no	MG			no	MG
Comisario/a Inspector			no	MG			no	MG			no	MG
Comisario/a			no	G			no	MG			no	MG
Subcomisario/a			no	G			no	G			no	MG

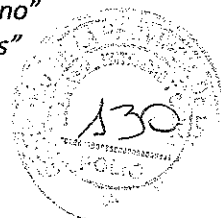
Referencias:

Separación de Retiro	Sep.Ret.
Destitución	Destit.
Suspensión de Empleo	Susp.
Apercibimiento	Aperc.
Leve	L
Grave	G
Muy Grave	MG

Dr. JUAN MANUEL MEANA
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA



Dña. ALICIA OSBANA MAYORAL
VICEPRESIDENTE 1ª
CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley:*

129//.-

FACULTADES DISCIPLINARIAS POR SUMARIO ADMINISTRATIVO

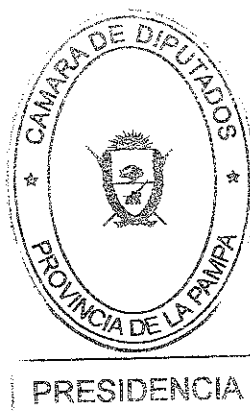
DENOMINACIÓN DE CARGOS	A OFICIALES SUPERIORES				A OFICIALES JEFES				A OFICIALES SUBALTERNOS			
	Sep.Ret.	Destit.	Susp.	Aperc.	Sep.Ret.	Destit.	Susp.	Aperc.	Sep.Ret.	Destit.	Susp.	Aperc.
FACULTADES POR RAZÓN DE CARGO												
Poder Ejecutivo	si	si	60	MG	si	si	60	MG	si	si	60	MG
Ministro/a de Seguridad			50	MG			50	MG			50	MG
Jefe/a de Policía			40	MG			40	MG			40	MG
Subjefe/a de Policía			30	MG			30	MG			30	MG
Director/a General			20	MG			20	MG			20	MG
Director/a , Jefe/a de Unidad Regional y Jefe/a Org. Apoyo Comando Jefatura			10	MG			10	MG			10	MG
Jefe/a de División, Jefe/a Unidad Especial y Jefe/a Unidad Orden Público			no	no			no	G			no	MG
Jefe/a de SubUnidad de Orden Público			no	no			no	no			no	G

DENOMINACIÓN DE CARGOS	A SUBOFICIALES SUPERIORES				A SUBOFICIALES SUBALTERNOS				A AGENTES			
	Sep.Ret.	Destit.	Susp.	Aperc.	Sep.Ret.	Destit.	Susp.	Aperc.	Sep.Ret.	Destit.	Susp.	Aperc.
FACULTADES POR RAZÓN DE CARGO												
Poder Ejecutivo	si	si	60	MG	si	si	60	MG	si	si	60	MG
Ministro/a de Seguridad			50	MG			50	MG			50	MG
Jefe/a de Policía			40	MG			40	MG			40	MG
Subjefe/a de Policía			30	MG			30	MG			30	MG
Director/a General			20	MG			20	MG			20	MG
Director/a , Jefe/a de Unidad Regional y Jefe/a Org. Apoyo Comando Jefatura			10	MG			10	MG			10	MG
Jefe/a de División, Jefe/a Unidad Especial y Jefe/a Unidad Orden Público			no	MG			no	MG			no	MG
Jefe/a de SubUnidad de Orden Público			no	G			no	G			no	G

Referencias:

Separación de Retiro Sep.Ret.
Destitución Destit.
Suspensión de Empleo Susp.
Apercibimiento Aperc.
Leve L
Grave G
Muy Grave MG

Dr. JUAN MANUEL MEANA
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA



Dña. ALICIA SUSANA MAYORAL
VICEPRESIDENTE 1°
CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA